

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		9/04/2024	ESTADO DEL 10-04-2024			
FECHA FINAL		9/04/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
3745	11001600001920160687300	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	NORBEY - GAMBOA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 224-2024 Concede redención por actividades academicas, reconoce tiempo cumplido de la pena y concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
24313	11001610000020220005400	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	FRANKILL OSWALDO - MELO CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 242-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
25884	11001600001520131056800	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	CORTES BERNAL - GILBER DUVAN : * PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1446 Decreta extincion por prescripcion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
51603	11001600001920190276200	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JEFERSON - GUZMAN JURADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 2018-2024 Niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
51603	11001600001920190276200	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JEFERSON - GUZMAN JURADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 232-2024 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
61536	11001600001520210458500	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto 146-2024 del 23-02-2024 corrige anotacion realizada en el auto del 08-02-2024 que concedio libertad condicional en cuanto al monto de redencion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
61536	11001600001520210458500	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES CAMILO - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 109-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	
122295	11001600001920111361200	0011	9/04/2024	Fijaciòn en estado	JEIMER JOHAN - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 203-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-04-2024) //MARR - CSA//	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06873-00

Nº interno: 3745

Condenado: NORBEY GAMBOA OCAMPO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 224-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de **40 meses** de prisión y multa de un (1) smlmv más \$200.000 impuesta a Norbey Gamboa Ocampo, monto producto de la acumulación dentro del proceso con radicado único 2016-06873 fallado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la del caso con radicado 2017-04621 por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de tráfico de estupefacientes previstos en el inciso segundo del artículo 376 del C. penal y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2022.

Cuenta con 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	01	02
24 de abril de 2023	01	01
02 de octubre de 2023	02	00

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como ejemplar del 10 de febrero de 2023 al 9 de febrero de 2024, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad con desempeño sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de estudio
19014531	Jul-23	26	114	156
	Ag-23	27	120	162
	Sep-23	26	126	156
19076040	Oct-23	26	126	156
	Nov-23	26	114	156
	Dic-23	26	114	156
Total horas			714 horas de estudio	

El total de 714 horas de estudio reportadas se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de sesenta (60) días, lo que es igual a dos (2) meses de redención de pena por estudio, por lo que se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía completa seis (6) meses y tres (3) días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la época de los hechos motivo de las penas acumuladas en este asunto, 20 de julio de 2017 y 12 de noviembre de 2016- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Gamboa Ocampo, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena **de 40 meses de prisión que le fue impuesta**, equivalentes a 24 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de la libertad entre el 27 de agosto de 2022 y el día de hoy, esto es, 18 meses y 22 días, más 6 meses y 3 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 24 meses y 25 días a su favor, de modo que cumple la fracción exigida para dicho beneficio penal.

2) Fue allegada la resolución de conducta favorable No 965 emitida el 7 de marzo de 2024 respecto de Gamboa Ocampo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, según la cartilla biográfica registra el inmueble de la Carrera 80 SUR No 78 G- 85 barrio Bosa de esta ciudad, como dirección de residencia de su núcleo familiar, nombre de persona de contacto cónyuge Maira Lorena Guillén, teléfono 3222162327.

4) Respecto de la actuación del 2017-04621 por el delito de tráfico de estupefacientes, se observa que no fue condenado en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

-En cuanto al radicado 2016-06873, también por delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no fue condenado en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5) Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

La sinopsis de los hechos motivo de la condena emitida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, quedó plasmada, del radicado 2017-04621, así:

“...de acuerdo al informe de policía en casos de captura en flagrancia se tiene que el 20 de julio de 2017 a las 22: 40 horas aproximadamente, miembros de la Policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje por la transversal 78 L con diagonal 69 B sur, cuando observan a un ciudadano el cual al percatarse de la presencia de la policía se tornó nervioso, este es interceptado para solicitarle registro a persona, de manera voluntaria saca con su mano de su bolsillo derecho del pantalón una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 60 sesenta cápsulas plásticas con una sustancia que en el interior de cada una se observa una sustancia pulverulenta que por sus característica se asemeja al bazuco, siendo las 22:50 procedieron a darle a conocer sus derechos como persona capturada, dejándolo posteriormente a disposición de la URI de Kennedy”

El fallador tuvo en cuenta que el delito de tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Gamboa Ocampo, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

El resumen de los hechos motivo de la condena emitida el 3 de abril de 2018, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, 2016-06873 quedó plasmada, así:

“El 12 de noviembre de 2016, a la altura de la diagonal 69 B con transversal 78 L sur, fue capturado en flagrancia Norbey Gamboa Ocampo llevando consigo 4 bolsas plásticas, cada una con 20 cápsulas con sustancia pulverulenta, después de que gendarmes le realizaran un registro personal,

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sustancia que fue encontrada en el bolsillo derecho del jean, la que al ser sometida a prueba preliminar arrojó positiva para cocaína con un peso neto de 15.5 gramos"

El fallador tuvo en cuenta que el delito de tráfico de estupefacientes por el que fue condenado Gamboa Ocampo, se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de las penas acumuladas, que en labores de patrullaje la policía capturó en flagrancia al señor Gamboa Ocampo, a quien le fue encontrada en su poder sustancia estupefaciente empacada en varias bolsas plásticas, conductas con las que se conculcó el derecho a la salud pública, que se deben considerar como reprochables.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Gamboa Ocampo ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue calificada como ejemplar del 10 de agosto de 2022 al 9 de febrero de 2024.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y el sistema de gestión Siglo XXI, que Gamboa Ocampo registra tres condenas penales en su contra, las dos acumuladas en este caso y una tercera emitida en el radicado 2019-01273 por el Juzgado 8 penal del circuito especializado de Bogotá, concierto para delinquir, con suspensión condicional.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que en atención a que las conductas punibles por las que se condenó a Norbey Gamboa Ocampo fueron de impacto social pues se atentó contra la salud pública, dado que le fue incautada sustancia alucinógena que llevaba en su poder en bolsas plásticas, motivo por el cual el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera sometido a tratamiento privativo de la libertad intramural hasta el día de hoy, por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido entre el 27 de agosto de 2022 y la fecha, durante el cual su conducta fue positiva si se advierte que la autoridad penitenciaria informa que su conducta ha sido ejemplar.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un buen término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y aunque cuenta con otras dos condenas penales en su contra, una de ellas fue acumulada con la de este caso, y en la otra se le concedió la suspensión condicional por lo que no aparece requerido, lo que permite inferir que su reinserción a la sociedad será armoniosa y de respeto a los derechos de sus semejantes, sin descuidar que según el relato de los hechos motivo de las penas, al parecer se dedicaba a la venta de estupefacientes, de manera que se trata más de un eslabón en la cadena de microtráfico.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado Gamboa Ocampo el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 15 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Norbey Gamboa Ocampo dos (2) meses de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa seis meses y tres días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Norbey Gamboa Ocampo, bajo caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mnensuales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06873-00

Nº interno: 3745

Condenado: NORBEY GAMBOA OCAMPO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 224-2024

Decisión: Reconoce redención de pena. Concede libertad condicional

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

vigentes que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

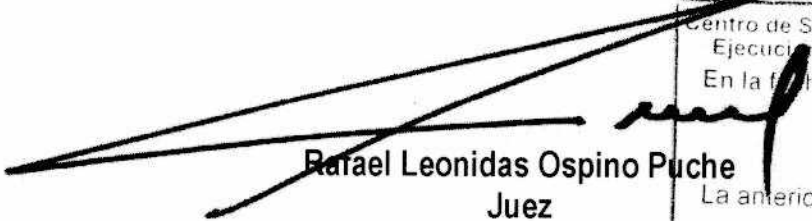
CUARTO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

HRR


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
21-03-24
Se notifica personalmente la anterior providencia a
NORBEY GAMBOA OCAMPO
3133969
Notificado:
Firma Secretario(a)

RE: NI 3745- 11 AI 224 -2024 NORBEY GAMBOA OCAMPO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 13:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3745- 11 AI 224 -2024 NORBEY GAMBOA OCAMPO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 224 -2024 NORBEY GAMBOA OCAMPO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 242-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Piloto
MELO

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de de ciento setenta y seis (176) meses y doce (12) días de prisión impuesta a Frankill Oswaldo Melo Chaparro, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el radicado único 2019-02512 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la del radicado 2012-03424 fallada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, Tolima, a la impuesta en el caso con radicado 2022-00054 por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir y hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y uso de menores en la comisión de delitos; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 27 de julio de 2020.

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18918367	Abril de 2023	25	184	200
	Mayo de 2023	27	200	216
	Junio de 2023	26	192	208
19021734	Julio de 2023	26	192	208
	Agosto de 2023	27	200	216
	Septiembre de 2023	26	208	208
19079121	Octubre de 2023	26	200	208
	Noviembre de 2023	26	192	208
	Diciembre de 2023	26	192	208
Total de horas reportadas			1760	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que la penada trabajó 1760 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento diez (110) días, lo que es igual a tres (03) meses y veinte (20) días de redención.

Otras Determinaciones

Requírase a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Frankill Oswaldo Melo Chaparro, tres (03) meses y veinte (20) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

TERCERO: Requírase a la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que remita a este Juzgado, la documentación completa



Radicación: 11001-61-00-000-2022-00054-00

Nº interno: 24313

Condenado: FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 242-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

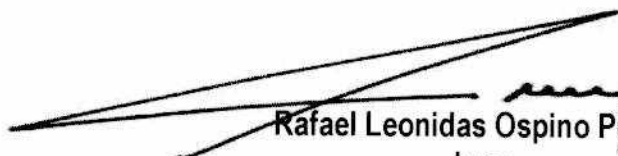
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Pache
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAM

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. **21-03-24**
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Frankill Malo Chaparro
de **1012380668**
El Secretario

RE: NI 24313 -11 AI 242 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mie 03/04/2024 13:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:15 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24313 -11 AI 242 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 242 -2024 FRANKILL OSWALDO MALO CHAPARRO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se ocupa el despacho de decidir oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por prescripción respecto del sentenciado Gilber Duván Cortés Bernal, atendiendo que fue capturado el 13 de octubre de 2023, por cuenta del asunto de la referencia, siendo legalizada por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Actuación

El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de julio de 2015, condenó a Gilber Duván Cortés Bernal y otro a la pena principal de ciento tres punto veinticinco (103.25) meses, o lo que es igual a 8 años 7 meses y 7.5 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 30 de noviembre de 2015, se tuvo en cuenta informe de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" sobre imposibilidad de traslado del condenado prenombrado a ese reclusorio por no haber sido encontrado en el inmueble de la Calle 31 B sur No 1 A – 65 de esta ciudad, motivo por el cual se dispuso librar captura en su contra.

Así, al condenado se le tuvo en cuenta a su favor un tiempo inicial de privación de libertad entre el 16 de septiembre de 2013 y el 25 de agosto de 2015, equivalente a 23 meses y 10 días:

"...RECONOCER UN TIEMPO DE DETENCIÓN INICIAL, EL CUAL SE ESTIMA DESDE LA CAPTURA EN FLAGRANCIA ACAECIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL DÍA QUE SE INTENTÓ EL TRASLADO AL SITIO DE RECLUSIÓN, ESTO ES, 25/08/2015. (...)"

Cuestión Previa:

En la fecha ingresó informe al despacho sobre captura del condenado el 13 de octubre de 2023, siendo legalizada la misma por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, sería del caso continuar con la vigilancia de la pena impuesta a Cortés Bernal de 103.25 meses, o lo que es igual, a 8 años, 7 meses y 7.5 días de prisión, pero como quiera que el mismo cuenta en este asunto con 23 meses y 10 días de detención inicial a su favor, se hace necesario determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal.

Fundamentos de Derecho

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años». (resaltado nuestro)



Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. »

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Gilber Duván Cortés Bernal se tuvo como evadido en este asunto el 25 de agosto de 2015, fecha en que no fue encontrado por miembros del INPEC de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" en el inmueble fijado para la medida de detención domiciliaria, al momento de intentar su traslado a ese reclusorio para el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia emitida el 22 de julio de 2015.

De modo que, habiendo sido la condena de 8 años, 7 meses y 7.5 días de prisión, se aprecia que debe tenerse en cuenta a Cortés Bernal el tiempo de detención inicial que tiene a su favor -23 meses y 10 días-, el cual, restado al monto de la pena, arroja 79 meses y 27.5 días de faltante de pena, el cual que corresponde al término prescriptivo de la sanción penal.

De allí se desprende que el término prescriptivo de la pena ya se encontraba vencido para el 13 de octubre de 2023, en que fue recapturado, pues ya habían transcurrido 8 años, 1 mes y 18 días contados desde su evasión ocurrida el 25 de agosto de 2015, o aún si se contabiliza desde la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, 22 de julio de 2015, toda vez que a la fecha de captura reseñada habían transcurrido 8 años, 2 meses y 21 días, es decir, en cualquiera de los dos guarismos, se evidencia que el faltante de pena de 79 meses y 27.5 días, ya se encontraba vencido a la fecha de su recaptura, como lo prevé el artículo 89 del C. penal: *«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar...»*

Consultada la base de datos del INPEC, donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y el sistema de gestión Siglo XXI, no se observa que Cortés Bernal haya estado privado de la libertad con



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

posterioridad al 25 de agosto de 2015, pues solo indica de este caso en el cual la captura ocurrió el 16 de septiembre de 2013, de donde se colige que no hubo interrupción del término prescriptivo de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, concluye esta sede que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que ha transcurrido un lapso superior al faltante de pena y no se evidencia ningún evento que lo haya interrumpido antes de su vencimiento, de donde se desprende que no resulta viable la ejecución de la pena.

En el presente caso observa el Despacho que de conformidad con el artículo 89 del C.P, el termino que falta por ejecutar desde la evasión del condenado corresponde a 79 meses y 27.5 días (6 años, 7 meses y 29.5 días), computo que al día de la captura se encuentra superado (8 años, 1 mes y 18 días), debiendo proceder a decretar la prescripción de la sanción penal.

En consecuencia, se deberá declarar la prescripción de la sanción penal y por ende, ordenar la libertad inmediata de Cortés Bernal y cancelar la orden de captura librada en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa por no proceder para los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego por los que fue condenado Cortés Bernal. Según el fallo no hubo condena a pago de perjuicios, empero, en caso de haberlo sido en incidente de reparación se advierte que la víctima ha tenido la libertad de iniciar el proceso ejecutivo civil correspondiente.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso al fallador para su archivo definitivo. Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

De otro lado, como se advierte que fueron remitidas copias respecto del otro condenado, Julián Sebastián Alfonso Vargas al homólogo 7 de esta ciudad, por acumulación punitiva, se ordenará al área de sistemas el descargue del sistema de gestión en el radicado asignado a este despacho.



Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"REMITIR FOTOCOPIA DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 7 HOMÓLOGO DE ESTA CIUDAD A FIN SEA UNIFICADO CON EL EXPEDIENTE BAJO RADICADO 110016000023201501358600"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 22 de julio de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Gilber Duván Cortés Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.929.373 y, en consecuencia, librar la boleta de libertad inmediata a su favor.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la orden de captura emitida en contra de Gilber Duván Cortés Bernal con el oficio número 589-590. Asimismo, ocúltase el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

CUARTO: Requerir al área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos el descargue del sistema de gestión del caso respecto del sentenciado Julián Sebastián Alfonso Vargas, por haber sido acumulada la pena por el homólogo 7 de esta ciudad con la impuesta en el radicado 2015-01356.

QUINTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del C.P.P., para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso, para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-10568-00

N° interno: 25884

Condenado: GILBER DUVAN CORTES BERNAL

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 1446

Decisión: Declara prescripción de la pena

Reclusión: Estación de Policía San Cristóbal

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4501

icrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendr
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 8:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (siscsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: AI-1446-2023 NI-25884 NUMERAL 4o DEL AUTO REQUIERE AREA SISTEMAS DESCARGAR CDO

Responder Reenviar

MD

Para: Sistemas Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Responder Responder a todos
Jue 29/02/2024 8:40



Cordial saludo,

En atención con lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; adjunto auto del 17 de octubre de 2023, conforme con lo dispuesto al numeral 4o.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
GILBER DUVAN CORTES BERNAL
CALLE 31 B SUR No 1 A 65 BELLO HORIZONTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 318

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25884
REF: PROCESO: No. 110016000015201310568

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1446 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LE PANA POR PRESCRIPCIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)
ANDRES JOSE VILLA POLO
CALLE 18 No. 13 - 37 OFICINA 401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 319

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25884
REF: PROCESO: No. 110016000015201310568
CONDENADO: GILBER DUVAN CORTES BERNAL

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1446 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LE PANA POR PRESCRIPCIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, CUALQUIER INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: NI 25884 - 11 AI 1446 -2023 GILBER DUVAN CORTES BERNAL - PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 15:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de marzo de 2024 3:23 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25884 - 11 AI 1446 -2023 GILBER DUVAN CORTES BERNAL - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1446 -2023 GILBER DUVAN CORTES BERNAL - PRESCRIPCION DE LA PENA, para notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se emite pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida que elevó el sentenciado Jeferson Guzmán Jurado, en visita carcelaria realizada por el titular de este despacho.

Actuación

El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jeferson Guzmán Jurado titular de la cédula de ciudadanía número 1.026.580.349, a la pena principal de 80 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio y absolviendo del cargo de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de abril de 2019.

Cuenta con once (11) meses y veintidós (22) días de redención reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
9 de noviembre de 2022	05	12
29 de enero de 2024	05	01
15 marz-24	01	09

De la extinción de la pena

El sentenciado Jeferson Guzmán Jurado cuenta con privación de libertad entre el 14 de abril de 2019 y el día de hoy, esto es, 59 meses y 22 días, más 11 meses y 22 días de redención de pena reconocida, con lo que completa 70 meses y 24 días a su favor, de modo que no cumple la totalidad de la pena de 80 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la petición de pena cumplida y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos pendientes de reconocimiento de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-02762-00

Nº interno: 51603

Condenado: JEFERSON GUZMAN JURADO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 218-2024

Decisión: Niega pena cumplida y por ende la libertad

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la petición de pena cumplida y por ende la libertad al sentenciado Jeferson Guzmán Jurado, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita los certificados de cómputos de actividad intramural, pendientes de reconocimiento de redención de pena.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoha de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024

HRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-03-24

En la fecha (por medio de) (por medio de) la anterior providencia a

Nombre: Jefferson Guzman Jurado

Firma: [Firma]

Código: 1026580349

La anterior providencia fue notificada por el Secretario

El Secretario

RE: NI 51603 - AI 232 Y 218 - JEFERSON GUZMAN JURADO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 4:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51603 - AI 232 Y 218 - JEFERSON GUZMAN JURADO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes, se remite AI 232 Y 218 - JEFERSON GUZMAN JURADO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



XZ

5A

Radicación: 11001-60-00-019-2019-02762-00

Nº interno: 51603

Condenado: JEFERSON GUZMAN JURADO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 232-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jeferson Guzmán Jurado titular de la cédula de ciudadanía número 1.026.580.349, a la pena principal de 80 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio y absolviendo del cargo de hurto calificado y agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de abril de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con diez (10) meses y trece (13) días de redención reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
9 de noviembre de 2022	05	12
29 de enero de 2024	05	01

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19076459	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que la penada trabajó 624 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y nueve (39) días, lo que es igual a un (01) mes y nueve (9) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa once (11) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

Otras Determinaciones

Requírase a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho. Asimismo remitir el certificado TEE No. 18668713 correspondiente a los meses del 01/07/2022 al 30/09/2022, toda vez que no ha sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jeferson Guzmán Jurado, un (01) mes y nueve (9) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa once (11) meses y veintidos (22) días de redención por trabajo.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Requírase a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho. Asimismo remitir el certificado TEE No. 18668713 correspondiente a los meses del 01/07/2022 al 30/09/2022, toda vez que no ha sido objeto de estudio por parte del despacho.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-02762-00

Nº interno: 51603

Condenado: JEFERSON GUZMAN JURADO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 232-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

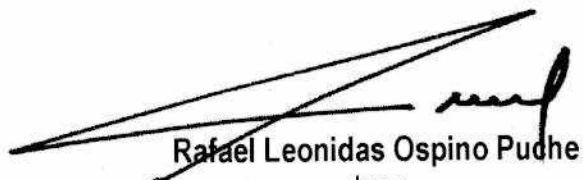
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Pudhe
Juez

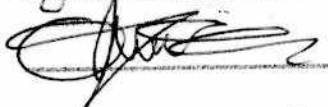
LAM


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-03-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jefferson Guzman Jurado

Firma 

Cédula 1026580349

El/la Secretario/a del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 51603 - AI 232 Y 218 - JEFERSON GUZMAN JURADO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de marzo de 2024 4:39 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51603 - AI 232 Y 218 - JEFERSON GUZMAN JURADO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes, se remite AI 232 Y 218 - JEFERSON GUZMAN JURADO - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de corregir el auto emitido el 8 de febrero de 2024 mediante el cual se concedió la libertad condicional, la anotación relativa a la redención de pena reconocida al señor Andrés Camilo Niño, y el efecto en el faltante de pena fijado para dicho beneficio penal.

Actuación

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Camilo Niño identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.031.175.379 y otro a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplices del delito de hurto calificado agravado consumado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

Mediante decisión de fecha 2 de febrero de 2022 este Estrado Judicial avocó conocimiento y legalizó la captura del señor Andrés Camilo Niño.

El 7 de junio de 2022 se remitieron las copias del proceso por competencia a nuestros Homólogos de Acacias Meta.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en consecuencia, por medio de auto del 25 de agosto de 2022, avocaron el conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 5 de junio de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta; concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la dirección carrera 13B No. 49B-82 Sur San Jorge. Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 9 de junio de 2023.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 de junio de 2023, se libró oficio No. J3-4439 del 7 de julio de 2023, por medio del cual se remitieron las presentes actuaciones a este Estrado Judicial.

Cuenta con 3 meses y 16,5 días de redención reconocida así:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	5 de diciembre de 2022	01	19,5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	14 de febrero de 2023	01	00
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	5 de junio de 2023	00	27
Total	03 meses 16,5 días		

De la corrección de anotación

De entrada, se debe advertir que en lo sustancial para efectos puntualmente de la libertad condicional concedida con auto del 8 febrero de 2024, la misma se mantiene.

No obstante, como se aprecia que el sentenciado Andrés Camilo Niño registra un monto de redención de pena reconocida que no se tuvo en cuenta cabalmente en el auto emitido el 8 de febrero de 2024, el despacho procederá a subsanar conforme lo procedente en derecho.

De conformidad con los principios que rigen el instituto de la nulidad procesal, consagrados en la ley y decantados por la jurisprudencia nacional¹, son indiscutibles las siguientes pautas para su aplicación. La declaratoria de nulidad es un remedio extremo para corregir vicios de trámite que socaven la estructura del proceso o desconozcan garantías fundamentales de las partes, cometidos en desarrollo de la actuación, el cual solo es posible aplicar cuando no exista otra manera menos gravosa de enderezar el desvío o la irregularidad procesal.

Puede declararse en cualquier momento del proceso, de oficio o a solicitud de parte, debiendo comprender solamente la actuación viciada y la subsiguiente que dependa de ésta. No es dable declarar una nulidad cuando la finalidad del acto irregular ya esté cumplida, pues ello implicaría repetir la actuación solo para rendir culto a las formas.

Toda actuación procesal se presume ajustada a derecho hasta tanto no haya sido invalidada o dejada sin efectos mediante providencia en firme. Una vez se haya negado

¹ Ver: C.S.J., Proceso 30710, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos, 18 de marzo de 2009



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

una petición de nulidad no puede plantarse de nuevo en el mismo proceso con idéntico motivo, salvo en casación.

Pues bien, este despacho con auto del 8 de febrero de 2024, dispuso conceder la libertad condicional al sentenciado Andrés Camilo Niño, decisión en la que se le tuvieron en cuenta 2 meses y 2.5 días de redención de pena reconocida, empero, revisado el proceso con detenimiento y la actuación digital allegada vía correo electrónico institucional por el homólogo tercero de Acacias, Meta, se encontró que por equivocación no se reseñó el monto correcto de rebaja de pena por actividad intramural que tiene a su favor.

Al respecto debe precisarse que conforme con lo obrante en las piezas procesales, al sentenciado prenombrado se le reconocieron 3 meses y 16.5 días de redención de pena, de modo que como en el auto del 8 de febrero de 2024, a dicha rebaja de pena por actividad intramural, se le sumó el tiempo privativo de la libertad transcurrido hasta la fecha del auto concesivo de libertad condicional, y de donde se obtuvo el faltante de pena, resulta necesario corregir la actuación equivocada plasmada en dicha providencia.

El mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal. Contenido que en esta oportunidad resulta aplicable, en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia. Luego entonces este estrado judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez del acto procesal que se estima erróneo. Se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso, se dispondrá corregir la anotación errónea plasmada en parte motiva del auto concesivo de libertad condicional, en cuanto al monto de redención de pena reconocido en este asunto a Andrés Camilo Niño, así como del total señalado luego de adicionarle el tiempo privativo de la libertad, y por ende, del faltante de pena fijado como período de prueba para dicho beneficio penal.

En su lugar, se señalará que el sentenciado cuenta en este asunto realmente con 3 meses y 16.5 días de redención de pena reconocida, que sumado al tiempo privativo de la libertad físico que llevaba hasta la fecha del auto- 8 de febrero de 2024, esto es, 24 meses y 8 días, completó un total de 27 meses y 24.5 días, por lo que con respecto a la pena de 36 meses de prisión, arrojó un faltante de pena por cumplir de 8 meses y 5.5 días, contabilizado desde el auto emitido el 8 de febrero de 2024.

Como quiera que se advierte en el auto del 8 febrero de 2024, error en la dirección del inmueble donde fue fijada la prisión domiciliaria, se solicitará a la Secretaría del Centro de



Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: ANDRES CAMILO NIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 146-2024

Decisión: Corrige auto concesivo libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Carrera 13 B No 49 B -SUR- 82 Barrio San Jorge

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Servicios Administrativos, tener en cuenta la precisada en este auto, esto es, Carrera 13 B No 49 B- SUR -82 Barrio San Jorge de esta ciudad, para la notificación personal al sentenciado prenombrado de este auto, como del concesivo de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Corregir la anotación plasmada de manera equivocada en parte motiva del auto emitido el 8 de febrero de 2024, mediante el cual se concedió la libertad condicional a Andrés Camilo Niño, en cuanto al monto de redención de pena reconocido en este asunto, así como del total señalado luego de adicionarle el tiempo privativo de la libertad, y por ende, del faltante de pena fijado como periodo de prueba para dicho beneficio.

SEGUNDO: En su lugar, señalar que el sentenciado cuenta en este asunto con 3 meses y 16.5 días de redención de pena reconocida, que sumado al tiempo privativo de la libertad físico que llevaba hasta la fecha del auto -8 de febrero de 2024-, esto es, 24 meses y 8 días, completó un total de 27 meses y 24.5 días, por lo que con respecto a la pena de 36 meses de prisión, arrojó un faltante de pena por cumplir de 8 meses y 5.5 días, contabilizado desde dicho auto, acorde con lo expuesto en parte considerativa.

TERCERO: Advertir a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos notificar personalmente al condenado prenombrado, de este auto, como del emitido el 8 de febrero de 2024, mediante el cual se le concedió la libertad condicional, para lo que debe tenerse en cuenta el inmueble de la Carrera 13 B No 49 B-sur-82 barrio San Jorge de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COBOG Oficina Domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

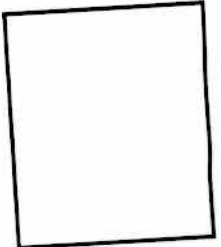


SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 6 1536 Tipo de actuación: A 2 No. 146
Fecha Actuación: 23/02/24
Nombre completo del notificado: Niño Andres Camilo
Número de identificación: 1031175379 Teléfono(s): 319-279-1148
Fecha de notificación: 28/02/24 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION

A.S:____ **A.I:**____ **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**_____

FECHA DE ACTUACION:____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre:_____ **Firma:**_____

Cédula:_____ **Huella:**_____

Fecha:____/____/____

Teléfonos:_____

Recibe copia del documento: **Si:**____ **No:**____ (____)

RÉ: NI 61536- 11 AI 146-2024 ANDRES CAMILO NIÑO- CORRECCION AUTO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 9:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 12:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61536- 11 AI 146-2024 ANDRES CAMILO NIÑO- CORRECCION AUTO

Buenas tardes doctora, se remite 146-2024 ANDRES CAMILO NIÑO- CORRECCION AUTO , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder al señor Andrés Camilo Niño la libertad condicional, atendiendo la documentación allegada del reclusorio

Actuación

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Andrés Camilo Niño identificado, con la cédula de ciudadanía N° 1.031.175.379 y otro, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplices del delito de hurto calificado agravado consumado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

Mediante decisión de fecha 2 de febrero de 2022, este Estrado Judicial avocó conocimiento y legalizó la captura del señor Andrés Camilo Niño.

El 25 de marzo de 2022, se remitieron las copias del proceso por competencia a nuestros Homólogos de Acacias Meta.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en consecuencia, por medio de auto del 12 de mayo de 2022, avocó conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 3 de enero de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta; concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la dirección DG 49 D No. 13H-25 SUR barrio socorro Tercer Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 04 de enero de 2023, motivo por el cual el 24 de enero de 2023 nuestro homólogo Tercero de Acacias Meta remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con 2 meses y 2,5 días de redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta	1° de diciembre de 2022	02	2,50
--	-------------------------	----	------

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 16 de agosto de 2021 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Andrés Camilo Niño, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 1 de febrero de 2022 y el día de hoy, completando 24 meses y 8 días, más 2 meses y 2.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 26 meses y 10.5 días, con lo que cumple dicha fracción punitiva.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0069 emitida el 18 de enero de 2024 respecto de Andrés Camilo Niño por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. El arraigo que exige la norma, se estableció en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito hurto calificado agravado consumado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Sobre los hechos motivo de la condena emitida el 23 de noviembre de 2021, el fallador Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad plasmó el resumen en el fallo, así:

"..al día 16 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 16: 35 horas, a la altura de la Avenida Caracas con calle 44 sur, barrio Santa Lucía de esta ciudad, momentos en que se encontraba el señor Víctor Alfonso Valero Rodríguez conduciendo el vehículo taxi de placas WGH 782, de repente un joven que se encontraba en compañía de otro irrumpió en el automotor por la ventana delantera rompiendo la misma y tras ejercer violencia contra el conductor del vehículo, uno de los sujetos se apoderó de un celular Motorola y la suma de \$500.000, propiedad de la víctima. Los dos sujetos emprendieron la huida y producto a que la comunidad lanzó voces de auxilio, miembros de la policía nacional que se encontraban cerca al lugar capturaron a dos sujetos, quienes dijeron llamarse Daniel Esteban Rojas Hernández y Andres Camilo Niño. El señor Valero Rodríguez luego de la ocurrencia del hecho, acudió al lugar de la captura e indicó que había sido víctima de hurto por las personas capturadas. Al señor Rojas Hernández le fue encontrado en su poder el celular objeto de reato y un arma cortopunzante, elementos que fueron incautados por los miembros de la policía nacional luego de la captura."

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A del C. Penal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena, además, señaló que dadas las circunstancias modales en que se llevó a cabo el atentado contra el patrimonio consideró que había necesidad de ejecutar la pena impuesta.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Andrés Camilo Niño mediante violencia sobre las cosas y con la ayuda de otro sujeto, se apoderaron de un teléfono celular y dinero que llevaba la víctima- conductor de taxi, pero gracias a los gritos de auxilio de la comunidad y la

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

intervención oportuna de la policía fue posible su captura e recuperación de los objetos materia del reato, conducta que se evidencia vulneró el bien patrimonial de las personas, la que se debe considerar como reprochable.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, pues según la cartilla biográfica su conducta fue como buena del 7 de abril de 2022 al 6 de enero de 2023; y ejemplar del 7 de enero de 2023 al 11 de enero de 2024.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, que el sentenciado Andrés Camilo Niño solo registra la condena que este despacho conoce.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien la conducta punible por la que se condenó a Andrés Camilo Niño afectó de manera violenta el patrimonio económico de las personas, al apoderarse de un celular y dinero que llevaba un conductor de Taxi en su vehículo, lo cierto es que el fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad por un tiempo significativo respecto de la pena impuesta comprendido desde el 1 de febrero de 2022 y la fecha; aunque el 3 de enero de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria, durante el cual su conducta ha sido aceptable, pues la autoridad penitenciaria informa que no ha transgredido dicho mecanismo penal.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, dado que cuenta con un amplio término de privación de libertad respecto de la pena impuesta, unido a la conducta favorable observada durante su cautiverio, traslucen el buen avance en el sistema progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, dado que fue recuperado el objeto materia del reato, que aunque fue mediante violencia, no se observa que haya causado daño en la integridad física del ofendido, además, que se trata de infractor primario.

Acorde con lo expuesto, el despacho considera que se han reunido elementos favorables ahora para determinar como suficiente la aflicción punitiva y por ende para otorgar al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acreditada dicha garantía y suscrita diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: ANDRÉS CAMILO NIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 109-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

DG 49 D No. 13H-25 SUR barrio socorro Tercer Sector, Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

especialmente la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 9 meses y 19.5 días.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

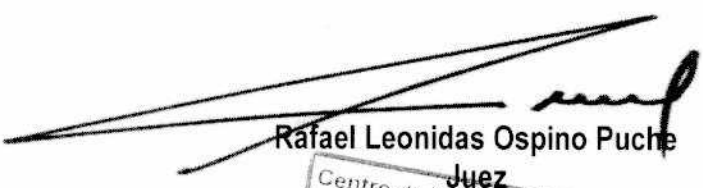
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Andrés Camilo Niño, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial, de modo que se hará efectiva, una vez acredite dicha garantía y suscriba diligencia de compromiso relativa al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, según lo motivado.

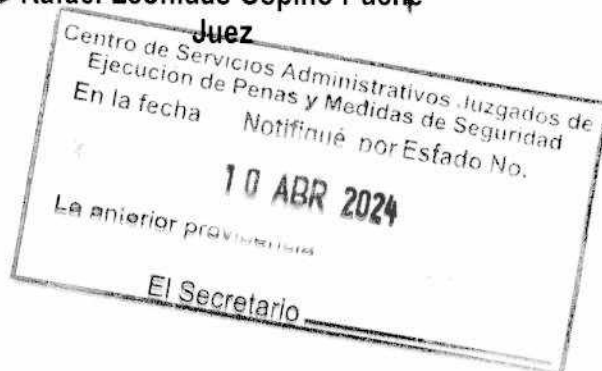
SEGUNDO: Advertir al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, especialmente la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 61536 Tipo de actuación: AJ No. 109
Fecha Actuación: 09/02/24
Nombre completo del notificado: Niño Andres Camilo
Número de identificación: 1031195379 Teléfono(s): 319-279-1148
Fecha de notificación: 28/02/24 Recibe copia de actuación: Si: X No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:

Observaciones:



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**IA
DAS DE SEGURIDAD
TRATIVOS**

**RE
JUZGADOS DE EJECU
CENTRO DE**

CIÓN

CONST

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

_____ No. _____

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____

FECHA DE ACTUACION _____

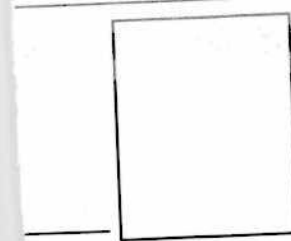
Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del doc _____



RE: NI 61536 -11 AI 109-2024 ANDRES CAMILO NIÑO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/02/2024 8:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 9:40 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61536 -11 AI 109-2024 ANDRES CAMILO NIÑO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 109-2024 ANDRES CAMILO NIÑO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 203-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Diagonal 34 A SUR No 82 C-17 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra el sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 05 de noviembre de 2015, donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Jeimer Johan Ramírez García dentro del proceso con radicado **único 2011-13612** fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con **radicado único 2012-02658** por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por los delitos de Hurto Calificado y agravado y Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

En providencia del 15 de diciembre de 2015 el homólogo de Cáqueza, Cundinamarca, concedió libertad condicional al prenombrado, por un periodo de prueba de 32 meses, siendo suscrita la diligencia de compromiso el 16 de diciembre del mismo año.

Con auto del 2 de julio de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de determinar la viabilidad de revocar el subrogado penal concedido, atendiendo que dentro de la radicación 11001600000020170153600, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2017 condenó a Jeimer Johan Ramirez Garcia a 40 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2015, es decir dentro del periodo de prueba que fenecía el 15 de agosto de 2018. Trámite que se le notificó personalmente al sentenciado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 3 de junio de 2020, este despacho dispuso revocar la libertad condicional otorgada, y en consecuencia se ordenó en firme dicha decisión, librar la orden de captura respectiva en su contra, para el cumplimiento del faltante de pena de 32 meses.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 este despacho concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Diagonal 34 A Sur No. 82 C – 17 Barrio María Paz de la localidad de Kennedy de Bogotá .

Pues bien, según lo reseñado, Ramírez García cuenta con privación de libertad inicial de 52 meses, relativa a privación de libertad física y redención de pena reconocida, el cual tuvo en cuenta el homólogo de Cáqueza, Cundinamarca, al concederle la libertad condicional, de modo que el faltante de pena resultó en 32 meses.

Como quiera que se dispuso revocar la libertad condicional, se advierte que el 7 de enero de 2022, fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este caso para el cumplimiento de dicho faltante de pena.

Con posterioridad a su recaptura por cuenta de este caso, al sentenciado se le han reconocido 3 meses de redención hasta ahora.

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de abril de 2022	01	28
14 ag-2023	01	02

Por tanto, el sentenciado Ramírez García cuenta con 52 meses a su favor entre privación de libertad física inicial y redención de pena reconocida, más lo transcurrido desde su recaptura el 7 de enero de 2022 al día de hoy, esto es, 26 meses, más 3 meses de redención de pena reconocida por actividad intramural entre el mes de julio y diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, para un total de 81 meses a su favor, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad de la penada.

Con todo, se requerirá a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas -15 de enero de 2011 y 3 de marzo de 2012-, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004 y Ley 1453 de 2011, vigentes para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Ramírez García, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 50 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con tiempo inicial de 52 meses, más lo transcurrido desde su recaptura el 7 de enero de 2022 y el día de hoy, esto es, 26 meses y 7 días, más 3 meses de redención de pena reconocida con posterioridad a su recaptura, para un total a su favor de 81 meses y 7 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0177 emitida el 12 de marzo de 2024 por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta la acreditada para la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida 2011-13612 fallado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por haber sido condenado por delito de tráfico de armas de fuego.

De la lectura de la sentencia emitida en el caso con radicado único 2012-02658 por el Juzgado 02 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se extrae que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El día 15 de diciembre de 2011, siendo aproximadamente las 12:10 horas, miembros de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura de la Avenida Cali con calle 1 A vía pública de esta ciudad, cuando observan en actitud sospechosa a un sujeto, el señor Jeimer Johan Ramirez García, que al notar su presencia, trata de huir del lugar, pese a ello se le solicita un registro personal, en virtud del cual se le encuentra en la pretina del pantalón un arma de fuego, tipo revólver niquelado de marca Smith & Wesson de cachas plásticas, color blanco y negro; al solicitarle la documentación que autorice su porte, manifestó no contar con ella, razón por la cual proceden a leerle sus derechos como persona capturada»

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 203-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Diagonal 34 A SUR No 82 C- 17 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El fallador tuvo en cuenta que el delito de hurto calificado se encuentra excluido de la de suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«..Manifiesta el agente Juan Carlos Albarracín Torres, que siendo las 8:35 horas aproximadamente, se encontraba patrullando con su compañero Medina, por la Carrera 81 B y 81 C, entre calles 31 y 38 cuando ...en la carrera 81 B observan a tres sujetos ...uno de ellos .. vestía camiseta color azul, bermudas color café, de (tez) morena, intimidaba con arma de fuego al señor Dorian Arley, mientras otros dos sujetos...uno de pantalón caqui y camiseta negra y el otro de chaqueta azul y ... pantalón tipo sudadera de color negro, golpeaban al señor Ceney Toro en el piso con un (revólver).. al percatarse de la presencia de la policía (emprenden) la huida por rumbos distintos..procedimos a darle alcance al sujeto que viste chaqueta azul y sudadera negra, el cual la víctima inmediatamente reconoció como uno de los sujetos que lo despojaron de sus pertenencias, por lo que inmediatamente se procede a informarle los derechos que tiene como capturado, a lo que opone resistencia ..intentando agredir a la patrulla policial, siendo necesario el uso de la fuerza y ..llamar a otras patrullas donde finalmente se logra someter..la víctima –Ceney Toro manifiesta que estos sujetos realizaron un disparo hacia su humanidad donde afortunadamente no lograron impactarlo..lo despojaron de cinco millones de pesos en efectivo (5.000.000) y una gargantilla de oro, la cual avalúa en tres (3.000.000 millones que no fueron recuperados»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de las penas acumuladas, que Ramírez García en uno de los casos, fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego, sin la documentación que respaldara su porte, lo que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública y en el otro asunto, en el que con otros dos sujetos intimidan a dos personas también con armas de fuego y los despojan de sus pertenencias.

Se allegó resolución de conducta emitida el 12 de marzo de 2024 por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Ramírez García ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada como buena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del 8 de junio de 2022, y a pesar de que habían sido allegados reportes de transgresiones del CERVJ por dispositivo apagado, la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" informa que el sentenciado ha sido encontrado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del Sistema de gestión que Pezca Macías registra las dos penas acumuladas en este proceso y otra condena en el caso con radicado 11001600000020170153600, emitida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables del condenado, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hechos punibles que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, misma razón por la que se considera un delito de peligro o abstracto y por la que el legislador ha incrementado el monto de la pena para dicho comportamiento, así como contra el patrimonio económico de las personas de manera violenta, se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad de manera intramural, siendo luego concedida la prisión domiciliaria; y finalmente otorgada la libertad condicional, beneficio que fue revocado por incumplimiento de las obligaciones, razón por la que fue recapturado por cuenta de este asunto desde el 7 de enero de 2022, siendo destacable que durante todo su cautiverio intramural, su conducta ha sido aceptable, lo que trasluce un avance positivo en el tratamiento progresivo penitenciario.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, y si bien registra otra condena penal más en su contra, se advierte que por ese caso no se tiene conocimiento de requerimiento en su contra y que no se encuentra lejano del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, pues con el tiempo de privación de libertad física y lo reconocido de redención de pena completa 81 meses y 7 días frente a la condena de 84 meses, producto de la acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se otorgará a Jeimer Johan Ramirez García el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

Nº interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 203-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.

Diagonal 34 A SUR No 82 C- 17 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 2 meses y 23 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

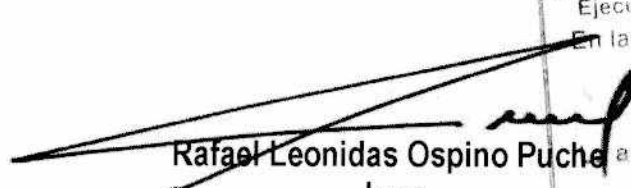
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jeimer Johan Ramírez García, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a , con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 ABR 2024
anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2011-13612-00

N° interno: 122295

Condenado: JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCLA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 203-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Diagonal 34 A SUR No 82 C- 17 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

HRR



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 122295

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 203 FECHA ACTUACION: 13-03-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JEIMER JOHAN RAMIREZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 80832475

NUMERO DE TELEFONO: 313 8496056

FECHA DE NOTIFICACION: DD 20 MM 03 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☐ NO ☒

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 122295 - AI 203 - 2024 JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/03/2024 17:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 4:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; jupaez@defensoria.edu.co <jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 122295 - AI 203 - 2024 JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 203 - 2024 JEIMER JOHAN RAMIREZ GARCIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.